Radicado: 11001600001320180085700
Ubicación 41069
Condenado DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ
C.C # 1026579064

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 752/20 del DOCE (12) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 11 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Radicado: 11001600001320180085700
Ubicación 41069
Condenado DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ
C.C # 1026579064

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NI 799241/3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No.	**11001 60 00 013 2018 00857 00**
Ubicación:	**41069**
Auto No.	**752/20**
Sentenciada:	**Diana Fernanda Ávila Álvarez**
Delitos:	**Hurto Calificado y Agravado**
Reclusión:	**Reclusión de Mujeres el Buen Pastor**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega Prisión Domiciliaria Transitoria - Decreto Legislativo No. 546 de 2020**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a memorial presentado por el abogado defensor de la condenada, esta Sede Judicial evaluará la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria transitoria a la sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.579.064 expedida en Bogotá D.C.**, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en virtud de la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social y Ecológica.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho vigila la sentencia del 31 de julio de 2018 proferida por el **Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Diana Fernanda Ávila Álvarez**, a las penas principales de **noventa y seis (96) meses de prisión.**, como autor responsable de la conducta punible de **hurto calificado y agravado**.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; **al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria**.

2.2.- La sentenciada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **21° de enero de 2018,** fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.3.- En auto del 20 de marzo de 2019, se avoco el conocimiento de la actuación, al tiempo que se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre la redosificación de la pena deprecada, y a la par se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de hogar.

2.4.- En auto del 17 de junio de 2019, este Despacho judicial niega redención de pena por estudio a la sentenciada.

2.5.- En auto del 25 de junio de 2019, esta Sede Judicial reconoce **20 días de redención de pena por estudio.**

2.6.- En auto del 9 de marzo de 2020, este Despacho reconoció a la condenada 1 mes y 5 días de redención de pena por estudio.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA

La condenada remitió memorial al Despacho, en el cual solicitó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020. En ese sentido, afirmó haber sido condenada a una pena inferior a 5 años y haber cumplido más del 40% de la misma.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

> *(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal.*

De suerte que para el Juzgado es claro, que la aplicación del sustituto de la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Legislativo No. 546 del 147 de abril de 2020, debe ser analizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.

> *¿Resulta dable conceder la prisión domiciliaria transitoria a la penada **Diana Fernanda Ávila Álvarez** atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020?*

Para efectos de metodología, se abordará los ítem propuestos a continuación, marco constitucional y legal del Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, principio de favorabilidad, y requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; reguladas en la normatividad proferida por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de un Estado de excepción de conformidad con el articulo 212 y 213 de la Constitución Política.

4.2.1- Marco Constitucional y Legal de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 regulada por el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para declarar los estados de excepción; para el caso puntualmente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en caso de que acaezcan hechos diversos a los previstos en los artículos 212 y 213 Ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave o inminente el orden económico, social y ecológico del país.

En ese orden de ideas, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el Presidente de la República, con la suscripción de todos los Ministros, se encuentra facultado constitucional y legalmente para dictar de forma transitoria y establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Como consecuencia y en aplicación a lo expuesto, mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de declarar la grave calamidad que afecta el país, en razón a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19, en concordancia con las especificaciones y declaraciones expedidas por la Organización Mundial de la Salud.

Que el INPEC también expidió la Resolución No 001144 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, con el fin de superar la crisis de salud al interior de estos.

Que en aras de preservar los derechos fundamentales que le asisten a la población carcelaria del territorio nacional, se expide el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, que señala como objeto: *"Conceder, de conformidad con los requisitos consagrados en este Decreto Legislativo, las medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria transitorias, en el lugar de su residencia o en que el Juez autorice, a las personas que se encontraren cumpliendo medida de aseguramiento de detención preventiva en centros de detención transitoria o establecimientos carcelarios, y a las condenadas a penas privativas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, con fin evitar el contagio de la enfermedad coronavirus del COVID-19, su propagación y las consecuencias que de ello se deriven."*.

4.2.2- Aplicación del Principio de favorabilidad del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual se expresa:

> *"Artículo 29: (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

> *"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se*

cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1] y la Convención Americana de Derechos Humanos[2].

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento[3].

---

[1] Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

[2] Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

[3] Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial[4].

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional[5].

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria[6].
e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica[7].

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del ***debido proceso.*** *Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando*

[4] Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.
[5] Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005
[6] Ver sentencia T-091 de 2006
[7] Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico". [8]

En ese orden de ideas, se advierte que efectivamente la aplicación de la prisión domiciliaria transitoria contenida en el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, resulta favorable a las personas privadas de la libertad que se encuentran cumpliendo la pena impuesta en establecimientos penitenciarios y carcelarios del territorio nacional, y que atendiendo el hacinamiento carcelario y la carencia de personal médico y logístico, puedan ser sujetos vulnerables a la actual pandemia del Coronavirus – COVID 19, máxime cuando fue expedido en el marco de la declaratoria de un estado de excepción y con el objetivo fundamental de preservar la salud pública.

4.3. REQUISITOS DE LA PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA POR EL COVID 19 REGULADA POR EL DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DE 2020.

4.3.1 Los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deberán remitir los listados de las personas que se ajusten a las exigencias legales para ser beneficiarios del prisión domiciliaria transitoria por COVID 19; reguladas por el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que tengan la vigilancia y control de su pena, acompañados de los documentos adjuntos de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2014, para el estudio del otorgamiento del mencionado beneficio.

En desarrollo de lo expuesto, el artículo 8° del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, establece el procedimiento para efectivizar la prisión domiciliaria en la fase de la ejecución de la pena, así

> ***ARTÍCULO 8°.*** *Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.*
>
> *La decisión se notificará por correo electrónico y susceptible del recurso de reposición que se interpondrá y sustentará dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual.*
>
> *Una vez ordenada la medida prisión domiciliaria transitoria por parte del Juez Ejecución de y Medidas de Seguridad, mediante auto escrito*

[8] Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.

notificable, el beneficiario suscribirá acta de compromiso ante la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario respectivo, previo a su salida.

Dicha acta será remitida por el Director de cada Establecimiento Penitenciario y Carcelario, al de Ejecución de y Medidas de Seguridad que concedió la medida, dejando copia la misma en oficina jurídica del respectivo establecimiento.

(Subrayado del despacho)

4.3.2. – El peticionario deberá encontrarse en cualquiera de los supuestos facticos señalados expresamente en el ámbito de aplicación preceptuados en el artículo segundo del Decreto 246 del 14 de abril de 2014.

***4.3.1.1** Ámbito de aplicación para la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria Transitoria por COVID 19 regulada por el Decreto 546 del 14 de abril de 2020*

Es necesario precisar el ámbito de aplicación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, para el estudio de la procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19; la cual por competencia legal es otorgada a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; para personas con sentencia ejecutoriada en su contra; que cumplan alguno de los supuestos facticos, expresamente señalados en el siguiente ámbito de aplicación, que al tenor literal del decreto legislativo señala:

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** Se concederán medidas previstas en presente Decreto Legislativo **a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

***c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulinodependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso**, conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por sistema general de seguridad en salud al que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional Salud la persona privada la libertad.*

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y

certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezca (contributivo o subsidiado) o personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años prisión.

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) la pena privativa de libertad en establecimiento penitenciario, atendidas redenciones a que se tiene derecho.

PARÁGRAFO 1°._ *personas que hayan sido diagnosticadas por la enfermedad coronavirus COVID-19 dentro de Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del territorio nacional, o en centros transitorios detención, serán trasladadas por el INPEC a los lugares que más aptos para tratamiento o a las instituciones de salud que se disponga por parte de las autoridades competentes; no se les concederá la medida de aseguramiento detención o prisión domiciliaria transitoria, hasta tanto las autoridades médicas y sanitarias así lo autoricen. En todo caso, solo procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona se encuentre dentro de una las causales contempladas en artículo segundo (2) de Decreto Legislativo y el delito no incluido en el listado de exclusiones del artículo sexto (6).*

*PARÁGRAFO 2°._ *Para los anteriores se entenderá que tienen movilidad reducida por discapacidad quienes tengan disfuncionalidad permanente del sistema motriz, el aparato locomotor, el movimiento independiente o actividades de cuidado personal; todas ellas de permanente y acreditadas en histórica clínica.*

No serán consideradas como personas con movilidad reducida por discapacidad afectaciones o la ausencia de alguna del cuerpo que no sea permanente o que no altere la funcionalidad antes señalada y no sea clínicamente significativa por los cambios producidos en movimiento independiente como caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades cuidado personal.

4.3.3. Que no hayan sido condenados por conductas punibles de las enlistadas en el artículo sexto del Decreto 546 del 14 de abril de 2020.

Ahora bien, es necesario resaltar que la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, no es de aplicación general para la totalidad de las conductas punibles tipificadas en la Ley 599 de

2000, ya que dentro de su contenido se enlistaron expresamente las conductas punibles, las cuales estarían excluidas de la aplicación del Decreto; para el otorgamiento del mencionado sustituto y contempla las siguientes conductas punibles:

> ***ARTÍCULO 6° -Exclusiones.*** *Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, que estén incursas en los siguientes delitos previstos en el Código Penal:* ***genocidio (artículo 101); apología genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A); personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); contenidos en el Título 11, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo181); constreñimiento ilegal por parte de miembros Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico migrantes (artículo 188); trata personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 Y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 1) numerales 3, 4, 12, 13 Y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las hipótesis de hurto agravado cuando la haya cumplido el 40% de condena; abigeato cuando se cometa con violencia las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares***

(artículo 327); apoderamiento hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos delincuencia organizada y administración recursos relacionados con terroristas y delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, porte o tenencia armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y municiones de uso restringido de uso privativo las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367 A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia minas antipersonal (artículo 3678); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos (artículo 410); tráfico influencias de servidor público (artículo 411); tráfico influencias particular (artículo 411A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 3); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incursas en crímenes de lesa humanidad, crímenes guerra y los delitos sean consecuencia del conflicto armado y/o se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a disposiciones vigentes en materia justicia transicional aplicable en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitoria, cuando la persona haga o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 3°. Régimen de exclusiones también se aplicará cuando se trate de imputaciones, acusaciones o condenas por tentativa, en los casos que proceda.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado exclusiones los artículos 38G y 68A del Código Penal.

PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera los casos previstos en los literales a, b, c, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrase inmersas en exclusiones de que trata artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.

4.3.4. Que la persona no haya sido el creador o haya pertenecido o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

4.3.5. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Respecto a la mencionada exigencia legal; respecto a que no procederá el mencionado sustituto cuando la persona ***haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores***, resulta pertinente señalar que se contara a partir de la promulgación del Decreto Legislativo No. 546 ; es **decir desde 14 de abril de 2020,** para efectos de la mencionada disposición; en el entendido que la finalidad de las disposiciones del Gobierno Nacional en el marco de la declaratoria del estado de excepción , declarado por la emergencia económica, social y ecológica; a consecuencia de la expansión de la pandemia por el COVID 19; dado que constituye una grave calamidad pública, y entendiéndose que se encuentran dirigidas a preservar la salud pública de todos los ciudadanos del territorio colombiano y los derechos fundamentales de las

personas privadas de la libertad, se adopta una interpretación en aplicación del principio pro homine; favorable a los intereses del reo.

4.3.6. En los casos donde el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, deberá garantizar que el domicilio o morada debidamente acreditado, sea diferente al de la víctima.

Al respecto el Decreto 546 de 14 de abril de 2020 en su artículo 18 establece la exigencia en precedencia al expresar: .-lugar de residencia para cumplir la medida. En los casos en los cuales el condenado o investigado pertenezca al grupo familiar de la víctima, solo se le concederá la detención domiciliaria o prisión domiciliaria transitorias, cuando se garantice que el domicilio o morada debidamente acreditado, es diferente al de la víctima.

4.4 Vigencia de la Prisión Domiciliaria Transitoria por el COVID 19 con fundamento en el Decreto No 546 del 14 de abril de 2020.

Al tenor del trasuntado precepto con fuerza de ley, se colige entonces, que la concesión de la prisión domiciliaria señalada, pese a aplicarse o concederse en virtud del principio de favorabilidad, no puede de ninguna manera incorporarse como una nueva causal o modalidad de sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de las contempladas en la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004, en el entendido que la misma se surgió como producto de la reglamentación dictada por el Gobierno Nacional; en el marco de la declaratoria del Estado de Excepción de conformidad con los artículos 212 y 213 de la C.P.; por causales de índole humanitario y de seguridad y salud pública, debiéndose por obvias razones establecer vigencia, tal y como fue señalado en el artículo 3° Ibídem, así:

> ***ARTÍCULO 3°. -Término de duración de las medidas.*** *La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en lugar de* ***tendrán un término de seis (6) meses.***

Así mismo, una vez fenecido el tiempo señalado, dispuso:

> ***ARTCULO 10°. -Presentación. Vencido el término de la*** *medida detención o* ***prisión domiciliaria transitoria*** *previsto en artículo del presente Legislativo,* ***el destinatario la misma deberá presentarse, en término cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión en se encontraba momento de su otorgamiento.***
>
> *(Negrilla del despacho)*

En tal virtud la mencionada normativa establece un término de duración de seis meses contados a partir de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria y, una vez vencido el termino el sentenciado de la referencia; deberá presentarse personalmente, en el término de los cinco días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario en el cual se encontraba al momento de su otorgamiento

En este orden de ideas y atendiendo el contenido del Decreto Legislativo enunciado, procedente resulta efectuar el análisis de la eventual concesión del sustituto de la prisión transitoria.

5.2.- Caso sub examine - situación de la sentenciada Diana Fernanda Ávila Álvarez.

Una vez precisados los requisitos de procedencia de la prisión domiciliaria transitoria por el COVID 19, esta Sede Judicial procederá al estudio del caso concreto.

5.2.1.- Frente al primer presupuesto de procedibilidad señalado en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, el Despacho advierte desde ahora la ausencia del soporte documental necesario para acreditar el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en el Decreto mencionado, de cara al análisis del sustituto invocado, entre otros, los que permitan verificar el cumplimiento de las causales establecidas, ya que no se evidencia ***que fuera remitido por parte del Establecimiento Carcelario: el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, del mencionado Decreto Legislativo.***

En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado y si cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para el acceso a la prisión domiciliaria transitoria, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del sustituto mencionado, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 2 del Decreto Legislativo 546 del 14 a abril de 2020.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se insta, a la Dirección de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida de la prenombrada, frente a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

6.- OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Remítase copia de la presente determinación al establecimiento penitenciario, para que repose en la hoja de vida de la interna.

6.2.- Se ordena por intermedio del Centro de Servicios Administrativos correr traslado de la petición elevada por el sentenciado a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, por ser los facultados examinar y remitir al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, quien a su vez registran la petición, y la remiten a esta Sede Judicial de conformidad con el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el artículo octavo del Decreto 546 de 14 de abril de 2020., acompañándola de la documentación necesaria para el estudio.

Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se remitirá la presente comunicación electrónica a las autoridades penitenciarias para lo de su cargo.

6.3.- Entérese de la decisión adoptada a la penada en su lugar de reclusión a la condenada y a la defensa, a quienes se les informa que contra la presente decisión procede el recurso de reposición; el cual debera ser remitido a la correspondiente Secretaria del Centro de Servicios Administrativos através del correo electronico cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y debera sustentarse dentro del os tres dias siguientes por este mismo medio virtual.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **NEGAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA** conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 546 del 14 de abril de 2020, a la penada **Diana Fernanda Ávila Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.579.064 expedida en Bogotá D.C.**, por las razones y en los términos señalados en esta providencia.

SEGUNDO.- **Instar** al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida de **Diana Fernanda Ávila Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.579.064 expedida en Bogotá D.C.**, frente a la Pandemia del Coronavirus – COVID 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

TERCERO.- Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

CUARTO.- Contra el presente proveído procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado al correo electrónico cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/CASA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 20/05/2020 HORA:
NOMBRE Diana Fernanda Avila
CÉDULA 1.026.579.064 Bgt
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
HUELLA DACTILAR

05 JUN 2020 ----- 4

La Secretaria

RE: NOTIFICACIÓN AUI 479 NI 41069

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Jue 30/04/2020 4:32 PM
Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de abril de 2020 8:42
Para: giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN AUI 479 NI 41069

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL JUZGADO 16 A FIN DE **NOTIFICAR** CONTENIDO DEL MISMO

Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, s encuentra estrictamente prohibid.

J.16
N1.41069

RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO NEGANDO PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA. Rad. 11001 60 00 013 2018 00857 00

Lawyers Enlace Legal <lawyersenlacelegal@gmail.com>

Lun 1/06/2020 1:50 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; giovherrera@hotmail.com <giovherrera@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (8 MB)

recurso diana fernanda.pdf; CONSTANCIA SOLICITUD DOCUMENTOS CARCEL EL BUEN PASTOR.jpg;

Doctor (a)

JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E.S.D.

Ref. Rad. 11001 60 00 013 2018 00857 00

Sentenciado. Diana Fernanda Ávila Álvarez

Delito. Hurto calificado y agravado

Recurso de reposición

GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.061.794 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 202.549 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sentencia **DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ** dentro del asunto en referencia, por medio de la presente y de manera atenta, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión adoptada por ese Despacho en fecha del 12 de mayo del año en curso, mediante la cual negó a la condenada la sustitución de la prisión domiciliaria transitoria, atendiendo aspectos facticos y jurídicos enunciados en escrito adjunto.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición, en espera de una pronta y favorable resolución.

De usted, atentamente,

GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS

C.C. Nro. 80.061.794 de Bogotá

T.P Nro. 202.549 del C.S. de la J.

HAY PRESO

Doctor (a)
JUEZ DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E.S.D.

Ref. Rad.11001 60 00 013 2018 00857 00
Sentenciado. Diana Fernanda Ávila Álvarez
Delito. Hurto calificado y agravado
Recurso de reposición

GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.061.794 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 202.549 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la sentencia **DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ** dentro del asunto en referencia, por medio de la presente y de manera atenta, estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION CON LA DEBIDA SUSTENTACION** contra la decisión adoptada por ese Despacho en fecha del 12 de mayo del año en curso, mediante la cual negó a la condenada la sustitución de la prisión domiciliaria transitoria, atendiendo los siguientes aspectos facticos y jurídicos, a saber:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION Y DEBIDA SUSTENTACION

Establece nuestro ordenamiento procesal penal que los autos interlocutorios como el caso que nos ocupa, cobran ejecutoria tres (3) días después de haberse surtido las debidas notificaciones a los sujetos procesales, si no se han interpuesto los recursos ordinarios preestablecidos.

En el presente evento si bien es cierto la negativa de la concesión de la prisión domiciliaria transitoria tiene calenda del 12 de mayo de 2020 y notificada personalmente a la sentenciada el 26 de mayo del año en curso, también lo es que no se ha notificado subsidiariamente por estado a los demás sujetos procesales, por lo

Escaneado con CamScanner

que huelga precisar que me encuentro dentro del término legal para recurrir la decisión en comento.

DECISION RECURRIDA

"Primero. Negar la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el Decreto legislativo Nro. 546 del 14 de abril de 2020, a la penada Diana Fernanda Ávila Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.026.579.064 expedida en Bogotá y en los términos señalados en esta providencia

Segundo. Instar al director de la reclusión de mujeres el Buen Pastor, a fin de que adelante todas las labores tendientes a preservar los derechos fundamentales a la salud y vida de Diana Fernanda Ávila Álvarez, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.026.579.064 expedida en Bogotá, frente a la pandemia de coronavirus – Covid 19 que afronta la comunidad a nivel mundial.

Tercero. Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras decisiones.

Cuarto. Contra el presente proveído procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado al correo electrónico cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co..."

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOPORTE DEL RECURSO DE APELACION

Las condiciones en que son mantenidas las personas privadas de la libertad, por ejemplo, suelen ser relacionadas con las condiciones en que existen algunos de los animales relegados en nuestra sociedad a los lugares de suciedad. Por ejemplo, las personas que son sancionadas dentro de los establecimientos de reclusión, en ocasiones, son sometidas a condiciones inhumanas e indignantes. Así lo constató la Procuraduría en la Cárcel de Medellín, tal como fue reportado por la Prensa. *"En Bellavista se pudo observar que estas celdas tienen una proporción de 2 metros de ancho por 8 de largo denominada el 'rastrillo', sin unidad sanitaria ni ducha, ni colchones. Allí encierran a los reclusos que son castigados por convivencia, y que al pasar a esta celda pierden todas sus pertenencias; ropa, colchones, y cualquier otro bien que pudieran poseer. Para el 11 de diciembre se encontraban 15 reclusos quienes manifestaron estar allí desde hace un mes sin recibir sol y hacer sus necesidades fisiológicas en un tarro; sólo los sacan a las duchas en horas de la tarde cuando todo el personal se encuentra encerrado en los pasillos. Su palidez es evidente."*

Escaneado con CamScanner

Se suma la violación grave y sistemática del derecho a la salud. El estado de salud personal, que de por sí se ve amenazado por la reclusión, está expuesto a graves riesgos cuando, además, existen condiciones insalubres, sin higiene y con la posibilidad de sufrir agresiones a la integridad física y mental. La falta de protección a grupos especiales de la población como las mujeres, los hijos de mujeres en prisión o las personas extranjeras, también son un mal que afecta a la región latinoamericana.

Los derechos de estos grupos diferenciales suelen ser desatendidas ante la falta de recursos y la incapacidad de atender, al menos, al grueso de la población. Las situaciones descritas a nivel regional guardan clara relación con los hechos que ocurren en varias cárceles de Colombia.

El 17 de marzo de 2020 el Presidente de la Republica de Colombia declara emergencia sanitaria cobijado por el artículo 215 de la Constitución Política dada la situación presentada a nivel mundial con el Covid 19, brote que se propago rápidamente, obligando a la Organización Mundial de la Salud (OMS) a declarar la pandemia a nivel mundial.

Pese a decretarse la emergencia sanitaria, en Colombia ya existen cerca de 29.383 casos confirmados y más de 930 muertes, incluyendo personas privadas de la libertad, verbigracia, en la Penitenciaría Nacional de Villavicencio (Meta), situación por la cual además de emitirse tal disposición, el Gobierno Nacional ordeno el aislamiento obligatorio de toda la población con algunas excepciones desde el 23 de marzo del año en curso.

Además de dicha medida y con ocasión al conocido hacinamiento que padecen todos los centros de reclusión del país, del cual podrían presentarse contagios masivos del covid 19, el pasado 14 de abril el presidente de la Republica expide el Decreto 546 de 2020, mediante el cual se crea un mecanismo extraordinario que permite a las personas privadas de la libertad, solicitar la detención o prisión domiciliaria transitoria, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos consignados en dicha disposición.

Al tenor de los antecedentes anotados, incluyendo el respeto al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia T 388 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, debe plantearse como primer problema jurídico a resolver, determinar

Escaneado con CamScanner

si la solicitud de prisión domiciliaria transitoria en favor de mi prohijada cumple con los requisitos objetivos contenidos en el artículo 2° del Decreto 546 de 2020.

En segundo lugar, debe determinar el Despacho si hay lugar a declarar inconstitucional para efectos de esta decisión, el artículo 6° del Decreto 546 de 2020, mediante el cual y de manera objetiva, se excluye del beneficio de la prisión algunas conductas punibles.

De otro lado, como bien lo señala el operador jurídico, el artículo 2 del Decreto 546 de 2020 señala de manera expresa el ámbito de aplicación para la concesión, como en el caso que nos ocupa, de la prisión domiciliaria transitoria.

En la decisión recurrida se expone: *"... ya que no se evidencia que fuera remitido por parte del establecimiento carcelario, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el computo, la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas de la libertad que se ajusten a cualquier de las circunstancias descritas en artículo segundo, del mencionado decreto legislativo... En suma, frente a la carencia de elementos de juicio que permitan verificar las particulares condiciones del sentenciado y si cumple con los requisitos establecidos poOr el Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020, para el acceso a la prisión domiciliaria transitoria, esta sede judicial negara de plano la concesión del sustituto mencionado, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 2 del Decreto legislativo 546 del 14 de abril de 2020."*

Sobre esta particular circunstancia, debo manifestar al Despacho que con fecha del 7 de mayo de la anualidad que avanza, a través de correo electrónico direccionado solicite a la Dirección y oficina jurídica de la cárcel Nacional de Mujeres El Buen Pastor, atendiendo lo dispuesto por el artículo 7° y 8° del Decreto Legislativo Nro. 546 del 14 de abril de 2020, la remisión con destino al precitado estrado judicial, la cartilla biográfica digitalizada, el cómputo de la pena, la información que obre en la hoja de vida de la sentenciada DIANA FERNANDA, los antecedentes judiciales y los certificados pertinentes en aras de la consecución y otorgamiento de la prisión domiciliaria transitoria, todo ello, en armonía y a efectos de dar cumplimiento al fallo de tutela Nro. 388 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional.

Corolario a lo anterior, debe enunciarse que este apoderado judicial, atendiendo las garantías constitucionales y legales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que el Estado debe prodigarle a mi defendida, peticiono ante las Directivas del centro carcelario el envío de los documentos que se requieren para el estudio de la

Escaneado con CamScanner

concesión de la prisión domiciliaria transitoria y no, por el hecho que esta autoridad penitenciaria no cumpla con sus funciones y deber ser de dar traslado a las peticiones respetuosamente que se le realizan, diera lugar a la negativa de plano del petitum elevado por la defensa. Por ende, se requiere que el operador jurídico conmine a dicha dirección carcelario el envío de los aludidos documentales.

Recordemos que de conformidad con el artículo 38 del código de procedimiento penal, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad tienen el deber ser de adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan y de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

Así las cosas, si bien es cierto el decreto legislativo en uno de sus apartes señala que cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo de la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas, también lo es que ante la petición realizada por el apoderado judicial del sentenciado, atendiendo el sistema de justicia rogada, debe prevalecer igualmente para dar curso a las peticiones respetuosas que garanticen el acceso a la administración de justicia.

Véase que existen sendas decisiones adoptadas por los jueces penales municipales con función de garantías sobre este particular, sin que previamente se haya direccionado este por parte de la autoridad penitenciaria, sino del apoderado judicial del imputado y/o acusado, verbigracia, providencia del 22 de abril de 2020, dentro del radicado Nro. 54384 AP 2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, siendo Magistrado Ponente el doctor JAIME HUMBERTO MORENO ACERO; decisión del 12 de mayo de 2020, dentro del radicado Nro. 11001600025320150007 2, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Escaneado con CamScanner

Bogotá – Sala de Justicia y Paz, siendo Magistrada Ponente la doctora ALEXANDRA VALENCIA MOLINA e igualmente por parte del Juzgado sexto penal Municipal con función de control de garantías de Villavicencio (meta), dentro del radicado Nro. 500016105671 2016 86077 y con fecha de providencia del 18 de mayo de 2020, en donde se dio trámite a dicho solicitud previa petición del abogado defensor.

Además de lo anterior, el decreto de excarcelación en su artículo 6° contiene unas exclusiones dirigidas expresamente a la prohibición de conceder la detención o prisión domiciliaria a quien este privado de la libertad, ya sea de manera preventiva o con ocasión a una condena por uno de los delitos contenidos de manera expresa en dicho artículo.

En cuanto a los fines de la pena y todo lo que se circunscribe a las actitudes y aptitudes de mi poderdante tenemos que señalar que la misma fue sentenciada el 31 de julio de 2018 por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá a la pena principal de 96 meses de prisión, como autora responsable de la conducta punible de Hurto calificado y agravado, al tiempo que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

La sentenciada DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ se encuentra privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 21 de enero de 2018, fecha de captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión; con fecha del 25 de junio de 2019 le fue concedida redención por el termino de veinte (20) días y con fecha del 9 de marzo del año en curso, por el término de un (1) mes y cinco (5) días, por lo que huelga precisar que ha observado excelente conducta durante el tratamiento penitenciario.

De lo anterior deviene precisar que de la pena impuesta a mi defendida de noventa y seis (96) meses de, esta ha purgado físicamente un tiempo de veintiocho (28) meses y ocho (8) días y, sumado al tiempo de redención (1 mes y 25 días), nos arroja un guarismo de treinta (30) meses y tres (3) días, a la fecha, además de lo anterior como bien se ha pregonado y existe prueba documental en el expediente., mi poderdante es madre de la menor DIANA SOFIA CHAVEZ AVILA, con el agravante que su progenitor falleció el día 2 de diciembre de 2017, como bien reposa en el plenario, el respectivo

Escaneado con CamScanner

registro civil de defunción Nro. 09466048, estando también en peligro las garantías constitucionales y legales establecidas en el artículo 44 de la carta política.

A pesar que el punible de hurto calificado y agravado por el cual se condenó a mi poderdante se encuentra dentro de las exclusiones para la concesión de la prisión domiciliaria transitoria que trata el inciso primero artículo 6° del Decreto 546 de 2020, dicha premisa debe ser ponderada a la luz de la constitución como pilar de garantías que le asisten a los procesados y condenados, debiéndose inaplicar dicha disposición a través del control difuso de constitucionalidad, figura que trae a colación nuestro Alto Tribunal a través de la sentencia C 122 del 01 de marzo de 2011, siendo Magistrado Ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ.

El control difuso de constitucionalidad no es otra cosa que la posibilidad que tienen todas las autoridades jurisdiccionales para inaplicar, al caso en concreto, normas o disposiciones que desconozcan postulados consagrados en nuestra norma superior, dicha posibilidad surge, precisamente de lo contenido en el artículo 4° de la misma, el cual señala que *"la constitución es norma de normas, en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales..."*

Entonces, claras las disposiciones anteriores referentes al imperativo de ajustar, por parte del Estado, todas sus actuaciones al respeto por la dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud, habida cuenta de la emergencia sanitaria por el Covid 19 y a la reintegración social de personas privadas de la libertad, en cualquiera de las situaciones en que pudiese encontrarse la misma y teniendo en cuenta dicho pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional e inclusive, la pregonada a través de la sentencia T 388 de 2013, siendo Magistrada Ponente la doctora MARIA VICTORIA COTE CORREA, de suyo que, tal y como lo advierte la Corte, el control de constitucionalidad no está expresamente delegado a dicha corporación, por cuanto cualquier autoridad que interprete normas jurídicas podrá, para el caso en concreto, inaplicar determinada disposiciones que desconozca la constitución.

En este sentido, no es un absurdo ni una utopía predicar, que la prohibición que contiene el parágrafo segundo del artículo 6° del Decreto 546 de 2020, en la cual se excluye del beneficio de la prisión domiciliaria transitoria a las personas que inclusive, se encuentran en una posición vulnerable y de hacinamiento, que bien puede ser

Escaneado con CamScanner

objeto de contagio del covid 19, poniéndose en peligro su vida y salud, ante la indiferencia y negligencia del Estado a través del Inpec, verbigracia, los internos en la cárcel de Villavicencio, entre otras, resulta a todas luces inconstitucional como quiera que desconoce a la persona humana en su dignidad, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud, al no permitirle gozar de un beneficio que está expresamente regulado en la ley penal y al someterla a los tratos inhumanos que se ven en las cárceles del país por cuenta de un hacinamiento preexistente y con los riesgos que conlleva para evitar contraer el Covid 19, estar en un lugar hacinado.

No es digno, que una excepción negativo – objetiva como la contenida en el parágrafo segundo del artículo 6° del Decreto 546 de 2020, prohiba a una persona que ha observado excelente conducta durante su tratamiento penitenciario, dando lugar a redención de pena por trabajo y estudio, previa las certificaciones expedidas por el centro carcelario, tiempo en el que la sentenciada ha asumido una actitud y aptitud de arrepentimiento con la firme convicción de ser útil a la sociedad, la posibilidad de resguardarse en su domicilio junto con menor hija, con el fin de minimizar los riesgos de un posible contagio del virus que a la fecha ya deja el saldo cerca de 29.383 casos confirmados y más de 930 muertes, incluyendo personas privadas de la libertad, verbigracia, en la Penitenciaría Nacional de Villavicencio (Meta), situación por la cual además de emitirse tal disposición, el Gobierno Nacional ordeno el aislamiento obligatorio de toda la población con algunas excepciones desde el 23 de marzo del año en curso, se suma el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia hasta el 01 de julio de 2020, es decir, que la pandemia sigue en su plena actividad.

Demostrado está, que las cárceles del país pueden ser un foco de contagio masivo del covid, teniendo en cuenta las condiciones de hacinamiento que, a todas luces no permiten cumplir los protocolos de distanciamiento social recomendados por la Organización Mundial de la Salud.

En ese sentido, no podría el operador jurídico pasar desapercibido que mi poderdante DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ, además de ser una persona con protección reforzada, por estar en tratamiento penitenciario con un alto grado de hacinamiento, podría sufrir graves consecuencias que, el estado a través del Inpec, quien tiene a su cargo la integridad de los reclusos, está obligado a garantizar que ello no ocurra.

Escaneado con CamScanner

Es cierto que su Despacho, en el acápite de otras consideraciones, dispuso oficiar a la Dirección de la cárcel Nacional Modelo, para que conforme lo reseñado en el Decreto 546 de 2020 adopte las medidas de protección de la salud de la interna DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ, conforme al parágrafo 5 del artículo 6 de tal normatividad, pero también lo es, que el estado no cuenta con la infraestructura y capacidad tecnológica y científica para prodigar dicho cuidado, como es de notorio conocimiento.

En este orden, ¿ puede garantizarse a la sentenciada DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ teniendo en cuenta el latente contagio del Covid 19 por las circunstancias de hacinamiento, condiciones precarias en las cuales se encuentran los internos en el país y la crisis por la que pasa el mundo, que no estará sometida su dignidad estando recluido intramuralmente?, la respuesta a este interrogante desde luego es negativa, pues de contera, tal circunstancia lo expone a que sea contagiado con el Covid 19, más aun, cuando el mismo Gobierno Nacional expidió un decreto para otorgar la domiciliaria transitoria en caso de personas que por su hacinamiento y circunstancias particulares puedan verse en peligro, como el caso que nos ocupa.

No está de más recordar que en tratándose de solicitudes de esta naturaleza, el Juez debe decidir partiendo de un criterio de humanización del derecho penal y de sus procedimientos, propios de un estado social de derecho, aun cuando la norma que regule si se concede o no lo pretendido, contenga prohibiciones como las consagradas en el artículo 6° y parágrafos del Decreto 546 de 2020, es decir, no atiende a los postulados de dignidad humana, a la vida en condiciones dignas, a la integridad personal, a la salud, habida cuenta de la emergencia sanitaria por el Covid 19 y humanización del derecho, prohibir que una persona puede ser trasladada de manera transitoria – importante recordar su naturaleza – a su lugar de residencia.

Es por ello que, solicito su señoría, que con efecto inter partes, ese Estrado Judicial se abstenga de aplicar el parágrafo segundo del artículo 6° del Decreto 546 de 2020 y en su lugar se atienda los postulados de la sentencia T 388 de 2013 y sentencia C 122 del 01 de marzo de 2011, siendo Magistrado Ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, accediendo a tal petición de prisión domiciliaria transitoria en los términos señalados en el artículo 3 del Decreto 546 de 2020.

Escaneado con CamScanner

Asideros que si bien es cierto se encuentran contenidos en los precedentes jurisprudenciales enunciados con antelación, estos fueron gala de posiciones y decisiones, verbigracia, el adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, siendo Magistrada ponente la doctora ALEXANDRA VALENCIA MOLINA, dentro del radicado Nro. 11001600025320150072 del 12 de mayo de 2020, en el que concedió la detención domiciliaria transitoria, aplicando la excepción de inconstitucionalidad.

Atendiendo estos aspectos facticos y jurídicos, como apoderada judicial de la señora DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ, me permito elevar ante esa instancia la siguiente.

PETICION ESPECIAL

Primero. REPONER la decisión adoptada por ese Despacho en fecha del 12 de mayo de 2020, mediante el cual negó a la condenada la sustitución de la prisión domiciliaria transitoria y en su lugar se conceda la misma, atendiendo las garantías constitucionales y legales.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición, en espera de una pronta y favorable resolución.

De usted, atentamente,

GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS
C.C. Nro. 80.061.794 de Bogotá
T.P Nro. 202.549 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

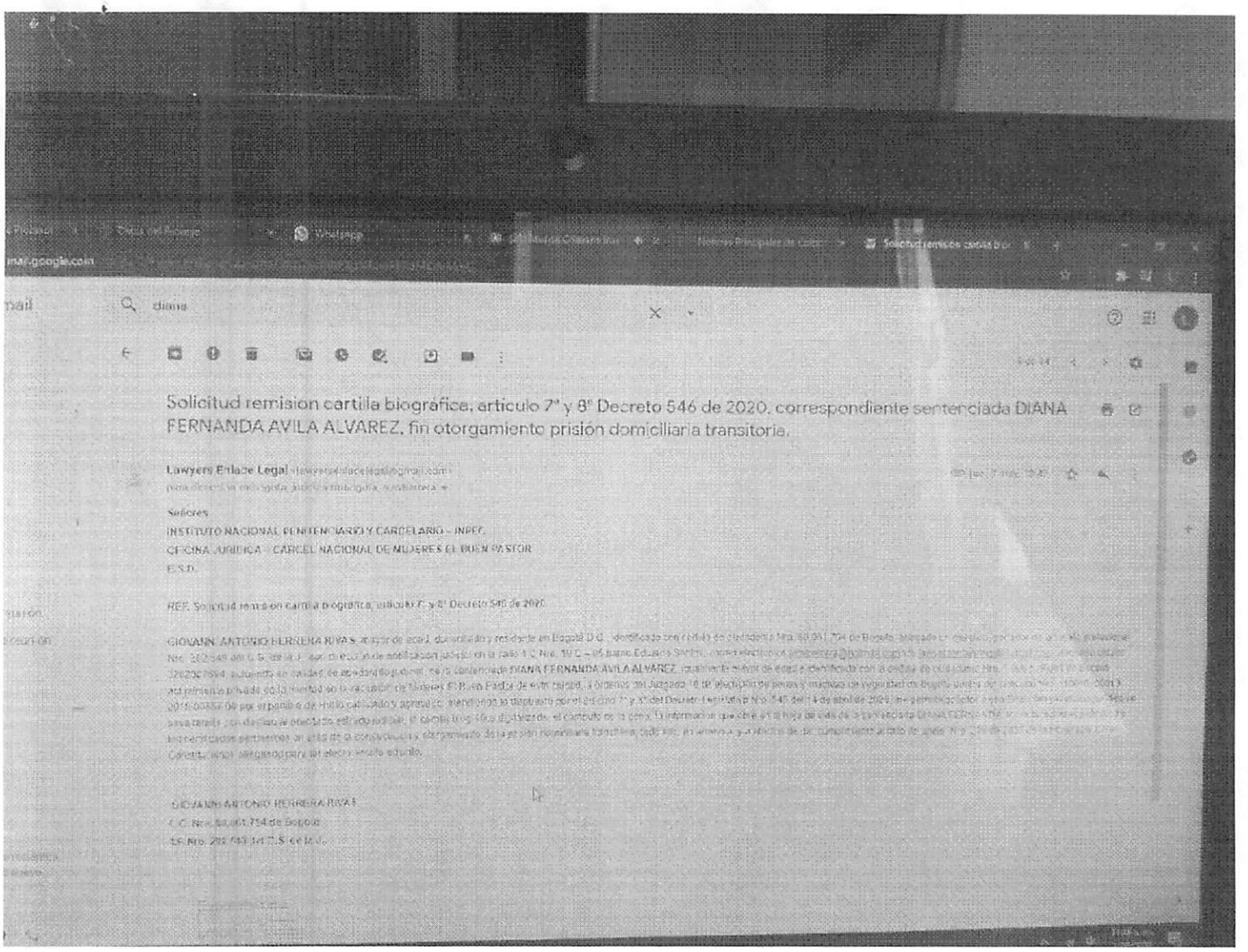
diana
Solicitud remision cartilla biografica, articulo 7° y 8° Decreto 546 de 2020, correspondiente sentenciada DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ, fin otorgamiento prisión domiciliaria transitoria.
Lawyers Enlace Legal
Señores
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
OFICINA JURIDICA – CARCEL NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
E. S. D.
REF. Solicitud remisión cartilla biográfica, artículo 7° y 8° Decreto 546 de 2020.
GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS
DIANA FERNANDA AVILA ALVAREZ